

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 476**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Verbal  
**DEMANDANTE:** DEYCI CORREDOR CASTRO  
**DEMANDADO:** MANGLE INGENIERÍA S.A.S.  
DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS  
**RADICADO:** 76001-4003-002-2017-00690-00

Procede el suscrito a resolver lo que en derecho corresponda frente al incidente de nulidad presentado por el representante legal y apoderado judicial de la parte demandada, a través del cual pretende la nulidad de todo lo actuado en esta Litis, alegando una falta de notificación y violación al debido proceso.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Solicita el togado que se decrete la nulidad de todo lo actuado, por falta de notificación personal a la parte demandada de todos los autos proferidos por el despacho, desde el mes de febrero del 2020 en adelante, invocando el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

Argumenta que siendo el representante legal de la sociedad constructora MANGLE INGENIERÍA S.A.S. y apoderado judicial de DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS, quienes actúan como parte demandada en el presente proceso, tiene todo el derecho de que los autos resueltos por el despacho le sean notificados personalmente.

Aduce que debido a la situación que atravesamos por la pandemia no es posible acercarse presencialmente al Juzgado a realizar una notificación personal, por lo tanto, el Despacho tiene la obligación de notificar todos los autos que se han proferido desde el mes mencionado anteriormente, hasta la fecha.

Agrega que en Colombia no hay procesos ocultos o secretos y las partes tienen el derecho de conocer el contenido de estos autos para interponer los recursos que consideren necesarios, en defensa de sus intereses.

Infiere que solicito al despacho, que le enviaran los autos a su correo electrónico: [Carlosarturo.rangel@hotmail.com](mailto:Carlosarturo.rangel@hotmail.com), obteniendo como respuesta de la secretaria, que estos ya se encuentran en firme, que debido a lo anterior, se presenta una nulidad constitucional y legal, adicionalmente expresa, que es requisito indispensable de todo Juez de la República, notificar sus decisiones.

Argumenta que, debido a lo expuesto anteriormente, todos los autos que dicte el despacho durante la situación de la pandemia, que no le han sido notificados personalmente, no tienen fuerza de ley, por consiguiente, no pueden ser tenidos como cosa juzgada, dado que se estaría violando el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

Sea lo primero enunciar que nuestro Estatuto Procesal General maneja una regla de taxatividad en materia de nulidades, lo que quiere decir que no puede ser alegada nulidad diferente a los hechos preestablecidos como causales en el Art. 133 del C.G.P.

Así las cosas, es de competencia de este despacho proveer en derecho sobre la pretensión formulada por el apoderado de la parte demandada, partiendo de que el asunto aquí sometido a conocimiento se encuentra cabalmente

regulado para ser tramitado por vía de nulidad, conforme lo prevé el artículo 133, numeral 8° ibídem., que literalmente reza:

*(...) Art. 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: /.../ 8° cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Ahora bien, descendiendo a la cuestión litigiosa, tenemos que el presente incidente tiene su génesis en lo que el inconforme considera, una falta de notificación de los autos proferidos por el Despecho desde el mes de febrero del 2020 en adelante.

Con relación a la forma en que se surten la notificación de los autos pronunciados por el Juzgado, se debe destacar que es la correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. que reza que “las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario...”

Debiéndose destacar que no existe ninguna disposición normativa que establezca que los autos proferidos dentro de un proceso, deban surtirse en forma personal como lo pretende el actor.

Es importante también tener en cuenta que en la actualidad a raíz del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en todo el país con ocasión de la pandemia acaecida por el virus COVID-19, dio lugar a la promulgación del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, disponiendo puntualmente, en lo concerniente a la notificación por estado y traslados lo siguiente:

Artículo 9 Notificación por estado y traslados. “**Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente**, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...)”

Complemento de lo esgrimido, resulta apropiado traer a colación en un reciente pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Exp. 52001-22-13-000-2020-00023-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque se precisó:

*“El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295, además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario».*

*Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», **le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De lo esbozado se desprende sin lugar a equivocó que la inclusión de las providencias judiciales en los estados virtuales en efecto garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, no siendo por ello necesario tener que remitir cada actuación que se profiera en determinado proceso al correo personal de los interesados, en tanto asistiéndoles a los mismos un interés personal en las resultas de un determinado proceso, le corresponde al interesado hacer una revisión

periódica de los estados electrónicos, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandada dentro del precitado proceso, se encuentra actuando por intermedio de apoderado judicial quien sin lugar a dudas debe realizar dicha gestión.

Establecido lo anterior, se devine la improcedencia de la nulidad invocada, como quiera que no se vislumbra violación alguna por parte del Juzgado del derecho al debido proceso que goza constitucionalmente la parte demandada.

Toda vez que la obligación de estar al tanto y revisar las decisiones proferidas en el presente proceso, en los medios electrónicos designados para ello, le corresponde al togado, siendo ello así el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR LA NULIDAD** invocada por la parte demandada a través de apoderado judicial, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA